

	JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 151
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado ante este estrado judicial el día 24 de febrero de 2020, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 079 del 28 de febrero de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle, con base en el **Pagaré N° 05701014800041982**, suscrito el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Cali-Valle, por valor total de cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$59'200.000.00) m/cte, el cual se comprometió a pagar la aquí demandada mediante ciento ochenta (180) cuotas iguales y mensuales de amortización por valor de seiscientos ochenta y ocho mil pesos (\$688.000,00) m/cte, a partir del día 27 de octubre de 2018, con intereses convencionales del 12.00% E.A. durante el plazo y por concepto de intereses moratorios la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado.

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cincuenta y siete millones novecientos setenta mil ciento quince pesos (\$57.970.115.00) m/cte, por concepto de saldo a capital insoluto.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a una tasa efectiva anual del 12.00%.
- c. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto a capital, contenido en el Pagaré N° 05701014800041982 desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es, al 18% E.A.

	JUZGADO PROMISCO MUICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

d. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Como garantía de la anterior obligación, la deudora, **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad crediticia demandante con el fin de garantizar, no solamente el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por la suma de cincuenta y nueve millones doscientos mil pesos (\$59'200.000.00) m/cte, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya y se causen en el futuro a cargo de la hipotecante, acto consignado en Escritura Pública N° 242 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle, y aportada también como anexo de la demanda.

Así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-57397 de propiedad de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y comunicada mediante oficio civil N° 191 de marzo 09 de 2020.

Posteriormente y luego de que se haya llevado a cabo la citación para efectos de la notificación personal a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, sin que ésta compareciera dentro del término concedido para tal fin, el apoderado de la parte ejecutante allega al despacho los respectivos soportes de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra, realizada el pasado 08/03/21, donde se logra observar claramente la firma de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** confirmando el respectivo recibido de la notificación y, una vez vencido el término de tres (3) días para que solicitara por secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el respectivo término de traslado de la misma, no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, quedando notificada en debida forma.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

La presente ejecución se acompañó de un título valor que corresponde al pagaré N° **05701014800041982**, suscrito en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código del Comercio, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, la obligación que se encuentran registrada en el cuerpo del título valor es actualmente exigible.

	JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“ Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación ”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 468 numeral 3 señala:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Lo inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada por aviso, ésta dentro del término legal no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate del bien dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-57397 de propiedad de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** adelantado a través de apoderado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT: 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en el pagaré **Nº 05701014800041982**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-57397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de la señora **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle. El bien corresponde al apartamento número cuatro (4), segundo piso, que hace parte del edificio Villa Progreso, ubicado en la Calle 5 Nº 4-75 de la actual nomenclatura urbana del municipio de El Dovio-Valle. Edificio construido sobre un lote de terreno de ciento setenta y dos coma cuarenta y un metros cuadrados

	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

(172,41 mts²), determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio de Samuel Pedroza. OCCIDENTE: Con el lote N° 2. NORTE: Con predio de Inocencia Pedroza y SUR: Con la Calle 5ª.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **ROSA LUZ NARANJO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.879.730 expedida en Candelaria-Valle. Tásense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b791e1e5f2651a1f2b3b07cb3fed21651495779fee6f4af59246a9c31578543c

Documento generado en 30/04/2021 01:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>